

EDJ 1999/13531

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 20-5-1999, rec. 3826/1998

Pte: Fuentes López, Víctor

Resumen

Frente a la sentencia que estimó la excepción de caducidad de la acción, por haber transcurrido los 20 días aplicables como plazo de caducidad tanto a los conflictos individuales como colectivos, se alza el Sindicato demandante en casación, dando lugar el TS al recurso. Manifiesta la Sala que el art. 41 ET, al regular las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo por el empresario, distingue entre las individuales y colectivas, y aunque no define dichas modificaciones, sí enuncia sus posibles motivos, sin que la acción ejercitada tenga encaje en este precepto, ya que las relaciones de trabajo de los tripulantes de los buques con la empresa se regulan en el Convenio Colectivo de 1/3/96, y la razón de ser de los Manuales era el estricto cumplimiento de leyes nacionales o internacionales que así lo exigían e imponían a aquellos buques que entrasen en los puertos o aguas jurisdiccionales de Estados Unidos, por lo que se está ante un acto empresarial que tiene su origen en la necesidad de cumplir con obligaciones legales de estricto cumplimiento, y, en consecuencia, si del contenido de los Manuales resulta que se modifican en algún aspecto las condiciones de trabajo también reguladas en el Convenio Colectivo, no se trata de modificaciones unilaterales de condiciones de trabajo por el empresario, sino de una colisión de normas por la instauración de un marco normativo de seguridad marítima que vino a imponer a la empresa la redacción de los Manuales.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.41 , art.59.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MOVILIDAD FUNCIONAL

DENTRO DEL GRUPO PROFESIONAL O CATEGORÍA EQUIVALENTE

Ámbito de dirección del empresario

SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

TRANSPORTE MARÍTIMO

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.41, art.59.4 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.138.1, art.205 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.2.d de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.28, art.35.2, art.93, art.95, art.359 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.7.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra SAN Sala de lo Social de 15 julio 1998 (J1998/20800)

Bibliografía

Citada en "La alteración de la jornada o el horario de trabajo. El carácter sustancial de la modificación. Respuesta de los tribunales"

En la Villa de Madrid, a veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los presentes autos pendientes, ante esta Sala, en virtud de los recursos de Casación, interpuestos, el primero de ellos, por el Abogado D. Francisco Javier Carbonell Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.), y el segundo por el Letrado D. José I. Alejos Sánchez, en nombre y representación del Sector Estatal de Mar de La Federación de Comunicación y Transportes de Comisiones Obreras, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la

Audiencia Nacional de fecha 15 de julio de 1998 EDJ 1998/20800 , en actuaciones sobre Conflicto Colectivo contra "Naviera V., S.A.", y Comité de Flota de "Naviera V., S.A.", estos últimos no personados.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Victor Fuentes López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.) se presentó demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 1 de mayo de 1.998, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó por suplicar se dictara sentencia por la que: "se declare la nulidad de los "Manuales de Gestión de Seguridad y de Procedimientos en el Puente", como textos informativos o normativos de las relaciones individuales o colectivas de trabajo en "Naviera V., S.A.", y la obligación de la empresa demandada de negociar, con los representantes de los trabajadores en la empresa, los textos normativos o consultivos, que regulen o delimiten y concreten las funciones y cometidos de sus trabajadores en los buques de la empresa, como son los citados manuales". Por la representación de FETCOMAR, CC.OO., en escrito presentado el día 29 de junio de 1.998, solicitó que se le tuviera por personado en concepto de coadyuvante del sindicato demandante, teniéndosele como tal por providencia de 30 de junio del mismo año, citándole para el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se formuló en acto del juicio en el que la parte actora y coadyuvante se ratificaron en la misma, oponiéndose la demandada, y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 15 de julio de 1.998, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional EDJ 1998/20800 , dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: FALLO "Que estimando la caducidad de la acción desestimamos la demanda planteada por SEOMM, Sindicato Español de Oficiales de Marina Mercante y Fetcomar CC.OO. Fed. Sind. Trans Comunica y Mar de CC., contra "Naviera V., S.A.", y Comité de Flota de "Naviera V., S.A." sobre Conflicto Colectivo".

CUARTO.- Por la parte recurrente y coadyuvante se interpusieron recursos de Casación, ante esta Sala, amparados en lo dispuesto en el art. 205 del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación de la parte recurrida personada y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar el recurso improcedente, se declararon conclusos los autos y se señaló día para Votación y Fallo el 13 de mayo de 1999, quedando la Sala, formada por cinco Magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.) se presentó demanda de Conflicto Colectivo contra la Compañía "Naviera V., S.A.", y cautelarmente contra el Comité de Flota de "Naviera V., S.A.", en petición de que "se declare la nulidad de los Manuales de Gestión de Seguridad y de Procedimientos en el Puente como textos informativos o normativos de las relaciones individuales o colectivas de trabajo en "Naviera V., S.A.", y la obligación de la empresa demandada de negociar, con los representantes de los trabajadores en la empresa, los textos normativos o consultivos, que regulen o delimiten o concreten las "funciones y cometidos de sus trabajadores en los buques de la empresa, como son los citados manuales". Posteriormente, la Federación Estatal de Transportes y Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras (Fetconar, CC.OO:) se personó como parte coadyuvante, la cual fue citada al acto del juicio en tal concepto. En dicho acto por la Empresa demandada se alegó con carácter previo la excepción de caducidad de la acción al amparo del art. 59-4 del E.T. EDL 1995/13475 , y 138-1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , al versar la pretensión sobre modificación de las condiciones de trabajo, a lo que se opuso la parte actora.

SEGUNDO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en sentencia de 15 de julio de 1998 EDJ 1998/20800 , estimó dicha excepción desestimando la demanda, sin entrar en el fondo litigioso. Se funda dicha sentencia en haber transcurrido, tal y como alega como se refleja como probado en el dato fáctico de la misma, más de veinte días naturales desde la entrega de los Manuales de Gestión de Seguridad en 12 de marzo de 1998, hasta la presentación de la demanda de conciliación en 30 de marzo de 1998, (14 días) y desde el acto de conciliación (16.4.98) hasta la presentación de la demanda (13.5.94), en total 21 días, plazo de caducidad aplicable tanto a los conflictos individuales como colectivos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala que citaba, dado que del suplico de la demanda se deducía, que lo pedido por el Sindicato actor, era que la empresa negocie con la representante de los trabajadores los textos de los Manuales, que regulen, delimiten o concreten las funciones y cometidos de los trabajadores en los buques de la empresa, lo que supone imputar a ésta que con los Manuales impuestos unilateralmente se había producido modificación de las condiciones de trabajo, con independencia de que además se pida su nulidad.

TERCERO.- Frente a dicha sentencia por la parte actora, se formalizó recurso de Casación, al que se adhirió la parte coadyuvante, al amparo del art. 205 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , articulado en diez motivos en el primero al amparo del apartado c) de dicho precepto EDL 1995/13689 se alega incongruencia de la sentencia por infracción del art. 359 C.E EDL 1978/3879 . Civil; en el segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno se solicitó la adición al relato fáctico de determinados extremos impugnándose, la valoración de la prueba; en el sexto y séptimo, al amparo del art. e) del 205 de la L.P.L. EDL 1995/13689 se alega aplicación indebida en la sentencia recurrida EDJ 1998/20800 del art. 41 del E.T. EDL 1995/13475 ; en el octavo, inaplicación de los arts. 35.2 EDL 1978/3879 , 93 EDL 1978/3879 y 95 de la C.E. EDL 1978/3879 ; en el noveno, infracción del art. 28 C.E. EDL 1978/3879 , y art. 2d) L.O.P.J. EDL 1985/8754 , así como de los arts. 3 del E.T. EDL 1995/13475 , y 7-2 del C. Civil EDL 1889/1 y en décimo subsidiario de lo anterior al amparo del apartado e) del art. citado infracción del art. 59-3 del E.T. EDL 1995/13475 , si bien deben entenderse referido al número cuarto.

CUARTO.- Debemos examinar en primer lugar la procedencia o no de la excepción de caducidad estimada en la sentencia, dado que la misma no ha entrado, como consecuencia en el examen del fondo litigioso, pese a que en el escrito de interposición del recurso esta cuestión se articuló como motivo décimo y subsidiario, ya que su desestimación implicaría, sin necesidad de examinar los restantes, la del recurso.

QUINTO.- El examen de la procedencia o no de dicha excepción exige determinar la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda, pues de ello depende la aplicación o no del plazo de caducidad del art. 59-4 del E.T. EDL 1995/13475 , en relación con el art. 41 del mismo Texto Legal EDL 1995/13475 , y a ello van dirigidos, de forma directa o indirecta los distintos motivos de casación, articulado por los recurrentes. Dos son las tesis enfrentadas, la de la sentencia recurrida EDJ 1998/20800 , que sostiene que lo pedido en la demanda, en cuanto postulaba se declare la obligación de la empresa de negociar con los representantes de los trabajadores los textos informativos o normativos que regulan las funciones y cometidos de los trabajadores, entrañaba, imputar a la empresa que a través de los Manuales unilateralmente había impuesto a los trabajadores unas nuevas condiciones de trabajo, modificando los anteriores, lo que hacía que se estuviese en el supuesto del art. 41 E.T. EDL 1995/13475 , siendo aplicable el art. 59-4 E.T. EDL 1995/13475 , y la de los actores ahora recurrentes, que niegan que esta fuese su petición de la demanda como ya pusieron de manifiesto en el trámite de contestación a la excepción alegando que lo pedido no era la nulidad sin más de los Manuales, sino la nulidad de los mismos sólo como textos informativos o normativos de las relaciones de trabajo en "Naviera V., S.A.", y consecuentemente la obligación de la empresa de negociar con los representantes de los trabajadores aquellos textos lo que hacía que no se planteara una demanda de modificación de las condiciones de trabajo, sino concurso de normas reguladoras de las relaciones de trabajo en el seno de la empresa, por un lado las normas anteriores previstas en el C. Colectivo vigente, y por otro las derivadas del contenido de dichos Manuales, que recogían a su vez normas internacionales, debiendo resolverse cuál era lo prevalente, razón por la cual se pedía que se declarase que los Manuales no tenían carácter de norma o fuente de derecho de las relaciones de trabajo de los tripulantes, siendo necesario la negociación entre ambas partes.

SEXTO.- No es correcta la tesis de la sentencia recurrida EDJ 1998/20800 . La acción ejercitada en la demanda no tiene encaje en el art. 41 del E.T. EDL 1995/13475 Este artículo al regular las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo por el empresario, frente a las que no tienen dicho carácter, que forman parte del ius variandi, distingue entre las individuales y colectivas, esto es las que se refieren a condiciones de trabajo adjudicadas a título individual o las que afectan genéricamente y sin exigir alcanzar a un número determinado de trabajadores, a condiciones colectivas, en cuanto reconocidas en acuerdo o pacto colectivo o en decisión empresarial también de efectos colectivos; en su número segundo, configura unas específicas modificaciones de fuentes colectivas --las relativas a funciones y honorarios-- cuyo carácter colectivo si depende del número de trabajadores afectados. No define el E.T. EDL 1995/13475 dichas modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, pero enuncia sus posibles motivos, razones económicas, técnicas, organizativas o de producción-- es decir las mismas que se exige para la movilidad geográfica y los despidos colectivos y objetivos para amortizar puestos de trabajo, ofreciendo varios ejemplos característicos, como cambio de jornadas, horario, turnos, sistemas de remuneración de trabajo y cambio de funciones que vayan más allá de la movilidad funcional regulada en el art. 39 E.T. EDL 1995/13475 El supuesto de autos no tiene encaje en ninguno de los tres supuestos antes enunciados. Las relaciones de trabajo de los tripulantes de los buques con la empresa se regulan, como se recoge en el relato fáctico primero de la sentencia, en el Convenio colectivo de 1 de marzo de 1.996 (B.O.E. 23.4.97) mientras que la razón de ser de los Manuales como se deduce de los acuses de recibo de los Capitanes de buques a los que se remitieron y del contenido de éstos, era el estricto cumplimiento de leyes nacionales o internacionales que así lo exigían e imponían a aquellos buques que entrasen en los puertos o aguas jurisdiccionales de Estados Unidos; estamos por tanto, ante un acto empresarial que tiene su origen en la necesidad de cumplir con obligaciones legales de estricto cumplimiento; por tanto, si del contenido de los Manuales, resultaba que se modifican en algún aspecto, las condiciones de trabajo también reguladas en el Convenio Colectivo, no estamos ante unas modificaciones unilaterales de condiciones de trabajo por el empresario, sino ante una colisión de normas, por la instauración, como se razona por la parte recurrente en su motivo sexto, por aplicación indebida del art. 41-1 del E.T. EDL 1995/13475 , de un marco normativo de seguridad marítima que vino a imponer a la empresa la redacción de los Manuales, los que en determinados aspectos modifican lo pactado en C. colectivo, constituyendo la cuestión de fondo del litigio, la prevalencia de una u otras normas, en cuanto pueden resultar modificadas las condiciones de trabajo de los tripulantes de los buques, y en su caso, y como consecuencia deben ser o no objeto de negociación colectiva.

SEPTIMO.- En consecuencia, si estamos ante un caso de concurrencia de normas, debiendo resolverse cual es la prevalente y sus consecuencias, no es de aplicación el art. 41 del E.T. EDL 1995/13475 , por lo que no procede la aplicación de la caducidad regulada en el art. 59-4 del E.T. EDL 1995/13475 , razón por la cual debe estimarse el recurso, casando y anulando la sentencia recurrida EDJ 1998/20800 , y previa desestimación de la excepción de caducidad, se acuerda la devolución de las actuaciones a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para que resuelva con libertad de criterios la cuestión de fondo, dado la insuficiencia de hechos probados, pudiendo practicar para mejor proveer cuantas diligencias estimen necesario, con el fin de establecer la base fáctica necesaria para la resolución de la cuestión planteada. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de Casación interpuesto por el Abogado D. Francisco Javier Carbonell Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.), al que se adhirió, como recurrente y en concepto de coadyuvante el Letrado D. José I. Alejos Sánchez en nombre y representación de La Federación del Sindicato de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. (FETCOMAR, CC.OO.) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 15 de julio de 1998 EDJ 1998/20800 , en actuaciones de Conflicto Colectivo, iniciados por el Sindicato recurrente y parte coadyuvante, contra

"Naviera V., S.A.", y Comité de Flota de "Naviera V., S.A.". La casamos y anulamos; desestimamos la excepción de caducidad alegada por la demandada y apreciada en la instancia; devuelvándose las actuaciones a la Sala de lo social de procedencia, para que, con libertad de criterio resuelva la cuestión de fondo, practicando previamente, si lo estima procedente, diligencias para mejor proveer, con el fin de completar los hechos probados de la sentencia dado su insuficiencia. Sin costas. Devuélvase las actuaciones al Organismo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Víctor Fuentes López.- Mariano Sampedro Corral.- Jesús González Peña.- Juan Francisco García Sánchez.- Bartolomé Ríos Salmerón.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Víctor Fuentes López hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.